

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRAJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados en ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 22 Abril 1905.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por

cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

GOBIERNO CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del artículo 2.º de la ley.

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fabricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de

bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

Ll. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación codantina de un agente, como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan

afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, trenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios.

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios,

días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración. Cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo,

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan y perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el artículo 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é in-

dustriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común: serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurantes, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar ho-

ras de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Art. 24. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprobación pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPÍTULO V

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de dieciocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—Gonzalez Besada.

(Gaceta 22 Abril 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

En vista de que los Alcaldes del distrito de Belchite que á continuación se mencionan no han ingresado cantidad alguna hasta la fecha para aten-

der al pago de las obligaciones del presupuesto carcelario del corriente año, adeudando además varias sumas de otros anteriores; prevengo á dichas Autoridades municipales que ingresen las cantidades que adeudan en término de diez días, pues de lo contrario me veré precisado á imponerles la multa de 17 pesetas y 50 céntimos, con la que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 22 de Abril de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

Pueblos que se citan.

Aguilón, Alconchel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Codo, Herrera, Lagata, Moynela, Moneva, Pienas, Samper del Salz, Tosos, Valmadrid y Villar de los Navarros.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instituto de Reformas Sociales.

A los Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales:

Encargado el Instituto de Reformas Sociales de dar cumplimiento á las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Agricultura de fechas 9 y 15 de Abril respectivamente, referentes á la suscripción abierta para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal de Lozoya de Madrid, es menester que las Juntas provinciales y locales, organismos á quienes por aquellas disposiciones se les ha encomendado promover la suscripción en sus respectivas localidades, tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales y locales han de promover la suscripción por todos los medios que se hallen á su alcance, advirtiendo previamente que aquélla tiene el carácter de voluntaria.

2.ª En ningún caso deberán recibir cantidad alguna, y harán saber á los suscriptores, al tiempo de hacer la invitación, que las sumas por que cada cual desee suscribirse habrán de ingresarse directamente en el Banco de España ó en sus Sucursales.

3.ª De toda cantidad ingresada que hubiera sido suscrita por varias personas, el imponente de la misma deberá remitir á este Instituto una nota en que conste aquélla y los nombres de los suscriptores que hayan contribuido.

4.ª Si algún suscriptor desea que la cantidad por él entregada tenga un destino especial, lo hará saber oportunamente al Instituto de Reformas Sociales.

5.ª Las Juntas provinciales y locales remitirán al Instituto una nota, antes del 20 de Mayo, en que conste la cantidad recaudada por consecuencia de su acción.

6.ª La suscripción se cerrará el día 15 de Mayo próximo.

Madrid 19 de Abril de 1905.—El Presidente, Gumersindo de Azcárate.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

Interesándose por el I. mo. Sr. Rector de este distrito Universitario que la Junta de mi presidencia contribuya con cuantos medios estén á su alcance, al mayor éxito de la Exposición Pedagógica Internacional, que ha de celebrarse en Barcelona durante los meses de Agosto á Noviembre del presente año, esta Corporación ha acordado recomendar á los Maestros de la provincia la conveniencia de remitir á la Junta de la Exposición cuantos trabajos manuales, obras pedagógicas de todas clases y material de enseñanza sea digno de figurar en la misma; debiendo dar cuenta á esta Superioridad de cuantos trabajos remitan á la Exposición mencionada.

Zaragoza 19 de Abril de 1905.—El Presidente, Ramón Planter.—El Secretario, Nicolás Tello.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZARAGOZA

D. Mariano Linares y Salvador ha presentado en la Dirección de este Instituto general y técnico una instancia documentada solicitando autorización para establecer un colegio de primera enseñanza titulado el «Buen Pastor», en la calle de Goicoechea, núm. 9, segundo, de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, he acordado se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los documentos que á continuación se expresan, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, por motivos de moralidad y buenas costumbres ó por causas de higiene, las presenten en la Secretaría de este Instituto en el plazo de quince días á contar desde su inserción en el citado BOLETIN OFICIAL.

«M. I. S.—El que suscribe, vecino de esta capital, domiciliado en la calle de Goicoechea, número 9, segundo, á V. I. con el debido respeto expone:—Que desea abrir un Colegio de primera enseñanza para niños en la calle de Goicoechea, número 9, segundo, bajo la denominación de «Colegio del Buen Pastor para niños», y cumpliendo con lo que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, acompaña los documentos que en el mismo se refieren y espera en su virtud la autorización debida.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Zaragoza 14 de Marzo de 1905.—El Director, Mariano Linares.—M. I. S. Director del Instituto general y técnico de Zaragoza».

«Cuadro de la enseñanza por la que se rige el Colegio del Buen Pastor.—Lectura.—Escritura.—Doctrina.—Historia Sagrada.—Aritmética.—Geografía.—Geometría.—Dibujo.—Zaragoza 14 de Marzo de 1905.—El Director, Mariano Linares».

«D. José Iranzo Tobar Abogado, Suplente Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza.—Certifico: Que al folio trescientos cincuenta y tres, tomo siete, sección de nacimientos del Registro civil

de este Juzgado municipal, consta una inscripción que, á la letra, dice: Al margen.—Número 351.—Mariano Linares y Salvador.—En el centro.—«En la ciudad de Zaragoza, á la una de la tarde del día veintiuno de Septiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, ante D. Manuel Marraco y Coronas, Juez municipal y D. Joaquín Iraneta y Lavina, Secretario, compareció D. Alejandro Linares y Clavero, natural de La Zaida, término municipal del mismo, provincia de Zaragoza, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, domiciliado en esta ciudad, calle de San Lorenzo, número cincuenta y uno, presentando con objeto de que se inscriba en el Registro civil un niño, y al efecto, como padre del mismo declaró: Que dicho niño nació en la casa del declarante el día veinte del corriente mes, á las diez de la mañana.—Que es hijo legítimo del declarante y de su mujer Juana Salvador y Jimeno, natural de la Puebla de Híjar, término municipal del mismo, provincia de Teruel, mayor de edad, casada y domiciliada en el de su marido.—Que es nieto por línea paterna de Pascual Linares y Manuela Clavero (se ignoran los segundos apellidos), naturales del dicho La Zaida, ambos difuntos, y por línea materna de Manuel Salvador y María Jimeno (se ignoran los segundos apellidos), naturales del dicho Puebla de Híjar el primero, casado en segundas nupcias y domiciliado en Huesca, y la segunda difunta.—Y que al expresado niño se le había puesto el nombre de Mariano.—Todo lo cual presenciaron como testigos D. Antonio del Carmen y Cebrián, natural de Torralba, término municipal del mismo, provincia de Teruel, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en esta ciudad, calle de San Lorenzo, número cincuenta y uno y D. Alejandro Esteban y Aguilar, natural de Alcorisa, término municipal del mismo, provincia de Teruel, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en esta ciudad, calle de Alcober, número quince.—Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, á que renunciaron, se estamparon las firmas del señor Juez, el declarante y los testigos, haciéndolo por el Esteban, que dijo no saber, Mariano Pintor, de que certifico.—Angel Marraco.—Alejandro Linares.—Antonio del Carmen.—Mariano Pintor.—Joaquín Iraneta, Secretario.—Así resulta del original á que me refiero.—Y para que conste, á solicitud de parte interesada, expido la presente certificación en Zaragoza, á veintidós de Julio de mil novecientos tres.—José Iranzo.—P. S. M., el Secretario, José Urges».

«D. Ignacio Bartos Ferriz, Oficial de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y Secretario de la Alcaldía de la S. H. y M. B. Zaragoza.—Certifico: Que D. Mariano Linares Salvador, habitante en la casa número nueve de la calle de Goicoechea, de esta ciudad, ha observado buena conducta, según resulta de informes recibidos en la Alcaldía y á los que me refiero.—Y á petición del interesado expido la presente, de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno en Zaragoza, á cuatro de Abril de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Alcalde, Alfredo de Ojeda.—Ignacio Bartos.—Hay un sello

en tinta que dice: Alcaldía constitucional de Zaragoza».

«El Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Mariano Linares y Salvador, natural de Zaragoza, provincia de Zaragoza, de edad de diecinueve años, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescriptas por la actual legislación para obtener el Título de Maestro de primera enseñanza elemental, y hecho constar su suficiencia ante la Escuela Normal de Zaragoza el día 21 de Diciembre de 1892.—Por tanto, de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre, la Reina Regente, expido este Título para que pueda ejercer libremente la profesión de Maestro en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes.—Dado en Madrid, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Jefe del Negociado, Emilio Ruiz de Salazar.—Hay una rúbrica.—En nombre del Sr. Ministro, el Director general, Eduardo Vincenti.—Hay una rúbrica.—Firma del interesado, Mariano Linares.—Hay una rúbrica.—Título de Maestro de primera enseñanza elemental á favor de D. Mariano Linares y Salvador.—Registro general del Negociado de Títulos, folio 46, núm. 753.—Registro especial del Negociado correspondiente, folio 163, núm. 10.680.—Va sin enmienda.—En el respaldo del Título dice así: 27 de Octubre de 1893.—Cúmplase lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento y tómese razón de este Título.—El Rector, Dr. Antonio Hernández.—Hay una rúbrica.—Tomada razón al folio 167 del libro correspondiente.—Zaragoza, fecha ut supra.—El Secretario general, Licenciado Vicente Santandreu.—Hay una rúbrica».

Zaragoza 11 de Abril de 1905.—El Director, Manuel Díaz de Arceya.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de los contribuyentes que por préstamos hipotecarios tienen pendientes de cobro en esta Recaudación, sin que pueda intentarse el cobro á domicilio por no aparecer en los documentos cobratorios el domicilio de los mismos y en algunos falta el segundo apellido, á saber:

Antonio Montañés Castillón, 24'50 pesetas; Felipe Moutesa Túrrez, 3'56; Manuel Rovira Pascual, 2'22; José Morales Mainar, 0'28; Tomás Puello Aznárez, 1'18; Antonio Nogueras Rodrigo, 0'87; Manuel Mazón Lapeña, 2'37; Simón Olivera Baileira, 0'48; Antonio Yus Luna y otra, 2'74; Joaquín Andreu Blanc, 2'91; Julián Fernando Roche, 1'49; Leopoldo Jiménez Sangrós, 4'46; Mariano Alcober Lasheras, 3'57; Mariano Bardán Romeo, 8'90; Julio Magallón Beltrán, 7'13; José Lobuena Salomero, 5'22; José y Rudesindo Navarro, 14'26; Rafael Marco Mostalac, 1'79; Andrés Hernández Hernández, 3'57; Angela Echevarría Patrullo, 3'34; Carmen Ferrer é hijos, 20'65; Macario Calvo y esposa, 3'58; Fidencio Sauz y esposa, 3'27; Ramón Adán y Francisco Franco, 1'96; Maximiliano González Agüero, 1'21; Francisco Rueda Sancho, 3'12; Miguel Royo, 3'72; Antonio Yus Launa, 0'92.

Zaragoza 15 de Abril de 1905.—Juan Casado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAMPER DE CALANDA

No habiendo comparecido el mozo Joaquín Gaspar Sanz Monforte, hijo de Joaquín y Ramona, número 5 del sorteo de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Señas y antecedentes del prófugo: no se tienen otras, que es de profesión quicallero y va ambulante, sin residencia fija.

Samper de Calanda 12 de Abril de 1905.—El Alcalde, G. Gargallo.

SECCION SEXTA

A los efectos reglamentarios de reclamación por cuantos se consideren agraviados, queda el nuevo reparto de consumos expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días.

En igual plazo y para la confección de apéndices al amillaramiento en el próximo ejercicio, se admitirán las alteraciones legales de riqueza que se formulen por los vecinos.

Y para la formación del Registro fiscal acordado por este Ayuntamiento y Junta, se entregarán en esta Secretaría relaciones juradas á los propietarios a quienes se refiere el art. 12 de la instrucción provisional, las cuales, conforme al art. 13 de la misma disposición, serán devueltas cumplimentadas á la misma oficina en un plazo de treinta días fijo, para los efectos de provisión y devolución, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Navardú 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pedro Arruga.

Hasta el día 30 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los propietarios hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa la presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Calceña 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Modrego.

Practicados los trabajos preliminares para la formación del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, conforme disponen el re-

glamento de 14 de Agosto de 1900 y demás disposiciones complementarias, se hace saber por medio del presente á todos los propietarios terratenientes la obligación que tienen de presentar las relaciones juradas de las fincas urbanas que posean en esta localidad en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de quince días, ya por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados, á cuyo fin se les facilitarán las hojas necesarias, bajo las responsabilidades establecidas si dejaren de hacerlo en el plazo que se marca.

Castiliscar 18 de Abril de 1905.—El Alcalde, Angel Sánchez.

Las cuentas municipales del año 1903 se hallan expuestas al público, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Gotor 17 de Abril de 1905.—El Alcalde, Domingo García.

Debiendo procederse á la formación del Registro fiscal de edificios y solares, de conformidad á lo estatuido en Real orden de 20 de Enero último y en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 2 de Marzo, se previene que en el término de quince días presenten las relaciones juradas de los edificios y solares que cada uno posea ó administre á fin de evitar las responsabilidades que previene el Reglamento.

Azuara 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonio Anson.

Por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se encuentra expuesto al público, en la Secretaría municipal, el repartimiento de consumos y sal para el año corriente, y durante el expresado plazo podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Cariñana 18 de Abril de 1905.—El Alcalde ejerce, Francisco Díaz.—D. S. O., Ramón Azara, Secretario.

Por falta de solicitantes se anuncia por tercera vez la vacante de la plaza de Recaudador de consumos y arbitrios municipales de este Ayuntamiento, admitiéndose solicitudes para desempeñarla hasta el día 30 del actual.

El premio de recaudación que percibirá el agraciado es de 3 por 100 por los repartos del año corriente, y de 5 por 100 por las restas que realice de años anteriores.

Ibdes 17 de Abril de 1905.—El Alcalde, José de Liñán.

Desde este día al 15 de Mayo, ambos inclusive, se admitirán en esta Alcaldía, y durante las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y pecuaria, previa la presentación de los documentos que las justifiquen y haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Agón 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, por su orden, León Carnicer.

Hasta el día 30 del corriente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza rústica y urbana, previa la exhibición de los documentos justificativos.

Novillas 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Esteban López.

Por término de 20 días, contados desde el siguiente al en que este anuncio apareciera inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante las horas hábiles de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que legalmente justifiquen la alteración que en su riqueza para la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana y pecuaria hayan de obtener los propietarios vecinos y terratenientes de esta villa para el próximo año de 1906.

Almochuel 17 de Abril de 1905.—El Alcalde, Lázaro Clavero.

Hasta el día 15 del próximo Mayo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, mediante la presentación de documentos legales que lo justifiquen.

Mara 17 de Abril de 1905.—El Alcalde, por su orden, Manuel García, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de hoy, ha acordado citar al testigo Luis Zahonero, cuyo domicilio se ignora, para que el día veintisiete del mes actual y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á la celebración de la vista en juicio oral de la causa que se formó contra Felipe y Domingo Arano Urrolabeitia, por lesiones; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza quince de Abril de mil novecientos cinco.—El Escribano, José Guitarte.

PARTE NO OFICIAL

Granja-Instituto de Zaragoza.

En los días 26 y 27 del actual, á las quince y treinta minutos (ó sea á las tres y media de sus tardes), se sacarán á la venta en pública subasta varias cabezas de ganado lanar y de cerda y algunos lotes de lanas, que pueden verse todos los días en la expresada Granja, en la que se hallarán expuestas al público las condiciones de las subastas y se facilitarán los antecedentes que se deseen acerca del ganado.